



Expediente: **056603443373**  
Radicado: **AU-02619-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **31/07/2024** Hora: **11:28:37** Folios: **3**



## AUTO No.

### “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-01639-2024 del 20 de mayo de 2024, notificado personalmente el día 01 de junio de 2024; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Gonzalo de Jesús Franco Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, en razón al siguiente hecho: *“Realizar el aprovechamiento del material forestal consistente en: 1.4 m<sup>3</sup> equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (Vismia sp), y 0.46 m<sup>3</sup> equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (Pollalesta discolor), hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis- Antioquia en la vereda La Linda, donde se dio la incautación, el material forestal fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229935, radicada CE-03979 del 07 de marzo de 2024”.*

Que en el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA, APREHENSIÓN PREVENTIVA del material forestal consistente: en 1.4 m<sup>3</sup> equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (Vismia sp), y 0.46 m<sup>3</sup> equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (Pollalesta discolor), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en la autopista Medellín- Bogotá en jurisdicción del municipio de San Luis - Antioquia, donde se dio la incautación del material, el cual fue puesto a disposición de Cornare**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229935, radicada CE-03979 del 07 de marzo de 2024...”.

Que mediante escrito con radicado CE-11013-2024 del 08 de julio de 2024, el señor Gonzalo Franco Salazar manifiesta lo siguiente:

*“En días pasados, estaba cortando una madera en la Vereda La Linda, sé que es prohibido y si no se cuenta con el permiso avalado que emite Cornare acarrea una multa.*

*Me vi en la necesidad de hacer esta actividad; ya que mi padre se encuentra enfermo y le dictaminaron cáncer, por lo que sus cuidados son de carácter urgente y no contaba con el dinero para viajar a la ciudad de Medellín a realizarle el tratamiento.*

*En mi desesperación tome la decisión de cortar esta madera sin emitir el permiso, sé que estuvo mal, sé que me puede colocar una multa, pero en este momento no tengo los recursos económicos para este pago ni para solventar las medicinas que requiere mi padre; por lo que le solicito me dejen pagar esa multa por medio de hacer reforestación en el lugar que ustedes me indiquen; me comprometo a no cometer nuevamente esta falta”.*

Que, verificado el expediente, no se encuentra que se haya configurado una causal de cesación del presente procedimiento, por lo tanto es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

##### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

“Realizar el aprovechamiento del material forestal consistente en 1.4 m<sup>3</sup> equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia sp*), y 0.46 m<sup>3</sup> equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis-Antioquia en la vereda La Linda, donde se dio la incautación. El material forestal fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229935, radicada CE-03979 del 07 de marzo de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-01835-2024”

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud:** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:(...)

**Artículo 2.2.1.1.13.1: "Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional; debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso, y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que mediante Informe técnico IT-01835-2024, del 08 de abril de 2024, se realizó la evaluación técnica de los productos incautados por la Policía Nacional, en el cual se estableció que la madera corresponde a: 1.4 m<sup>3</sup> equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia sp*), y 0.46 m<sup>3</sup> equivalentes a 12 bloques, de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), adicionalmente se concluyó lo siguiente:

### **“26. CONCLUSIONES:**

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques de 3 metros, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada corresponde a especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada, a través de la tala selectiva.

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CA V Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es LEVE (. . .)"

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229935, radicada como CE-03979-2024 y el informe técnico IT-01835-2024 del 08 de abril de 2024, se puede evidenciar que el señor GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los documentos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474.

**MEDIOS DE PRUEBA**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0229935 con radicado CE-03979-2024 del 07 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-01835-2024 de 08 de abril de 2024.
- Escrito con radicado CE-11013-2024 de 08 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.474, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** Realizar el aprovechamiento del material forestal consistente en 1.4 m<sup>3</sup> equivalentes a 30 bloques de madera de la especie siete cueros (*Vismia sp*), y 0.46 m<sup>3</sup> equivalentes a 12 bloques de madera de la especie Gallinazo (*Pollalesta discolor*), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho que fue evidenciado por miembros de la

Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis-Antioquia en la vereda La Linda, donde se dio la incautación, el material forestal fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229935, radicada CE-03979 del 07 de marzo de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-01835-2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente N° **056603443373**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604546 16 16, ext. 161.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **GONZALO DE JESÚS FRANCO SALAZAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056603443373  
Fecha: 10/07/2024  
Proyectó: Paula Alzate  
Revisó: Lina G  
Técnico: León A. Montes  
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

